

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OSVALDO WALKER ISAAC		<i>Revisión</i>
Recurrente		<i>Administrativa</i>
v.	KLRA201401482	procedente del
DEPARTAMENTO DE		Departamento de
CORRECCIÓN Y		Corrección y
REHABILITACIÓN		Rehabilitación
Recurrido		Caso Núm.:
		1-27273
		Sobre:
		Clasificación de
		Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Osvaldo Walker Isaac (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Apelación Denegada)* emitida el 27 de octubre de 2014 por la Oficina del Director de Clasificación de Confinados. La *Resolución* recurrida confirmó, a su vez, una *Resolución de Hecho y Derecho* formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el

Comité de Clasificación), que ratificó el nivel de custodia del recurrente en máxima.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 30 de mayo de 2003, el recurrente fue sentenciado a cumplir un total de ciento cuarenta y ocho (148) años de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado; portación y uso de armas de fuego sin licencia; y por disparar o apuntar con armas de fuego.

El 16 de septiembre de 2014, el Comité de Clasificación se reunió para evaluar al recurrente. Como resultado, el Comité de Clasificación resolvió ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. En particular, se tomó en cuenta la naturaleza extrema de los delitos que cometió el recurrente y en contra de la vida humana, así como la necesidad de observar los ajustes institucionales del confinado en una institución con medidas extremas de seguridad.

Insatisfecho con la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación, el 22 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una *Apelación* ante la Oficina de Clasificación de Confinados. El 27 de octubre de 2014, la Oficina de Clasificación de Confinados emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la *Apelación*. En lo

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5). De esta forma, preservamos los recursos del Tribunal para impartir justicia apelativa en los recursos meritorios.

pertinente al recurso de epígrafe, la Oficina de Clasificación de Confinados concluyó como sigue:

Luego de realizar una evaluación analítica de su caso, se concluye que su nivel de custodia actual es el correspondiente tomando en consideración los delitos cometidos, las circunstancias de estos, la extensión de la sentencia dictada, tiempo cumplido en confinamiento, tiempo restante por cumplir y el nivel de custodia arrojado por la Escala de Reclasificación de Custodia.

Inconforme con dicho dictamen, el recurrente acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y adujo que el Comité de Clasificación cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Comité de Clasificación de Custodia de esta Institución Ponce Máxima al según (sic) con el mismo patrón de conducta, denegándole la custodia mediana al recurrente, cuando el recurrente se ha beneficiado prácticamente de todas las terapias ofrecidas por el sistema entre ellas la más importante como la del Negociado de Rehabilitación y Asesoramiento y de Control de Impulso.

Erró el Comité de Clasificación de Custodia y Tratamiento de esta Institución Ponce Máxima, al seguir ratificándole la custodia a máxima por el fundamento de la gravedad de los delitos.

Erró la Administración de Corrección y Rehabilitación al denegarle la custodia mediana al recurrente contrario a lo que dispone la escala que es de 6.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712,

744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.

Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones

carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 351-352 (2005). De otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 7334 de 10

de abril de 2007 (en adelante, Reglamento Núm. 7334),² y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281). Según los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones.

Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, supra, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito, pág. 2. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 5.

² El Reglamento Núm. 7334 fue anulado por el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014. Sin embargo, para propósitos de dilucidar la controversia que nos ocupa, utilizaremos el Reglamento Núm. 7334 por estar vigente al momento de los hechos que originaron la misma.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: **(1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento.** Existen, además, varios renglones llamados modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. *Cruz v. Administración*, supra.

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 7334 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas

fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 7334, Regla 2, Composición del Comité, págs. 6-7.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 7334, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Id.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 7334, Regla 4(A), pág. 9.

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 8281 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V(D), pág. 24. A tales efectos, provee que el nivel de custodia de los

confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Además, dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. *Id.*

El Reglamento Núm. 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, págs. 48-57. El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Reglamento Núm. 6067, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte III (B)(1, 2 y 3), págs. 49-50.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité, puede apelar al Supervisor de la División Central de Clasificación presentando el Formulario de Apelación de Clasificación en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento de Corrección, deberá emitir su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte V (A)(3 y 4), págs. 54-55.

No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48. La función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.* La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Id.* Ahora bien, en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

Esencialmente, en el recurso de revisión administrativa de epígrafe, el recurrente adujo que erró el Departamento de Corrección al ratificar en máxima la clasificación del recurrente. Alegó que de

acuerdo a la Escala de Reclasificación de Custodia le corresponde una clasificación menos restrictiva. Adujo que la determinación del Comité de mantenerlo en un nivel de custodia máxima constituye un abuso de discreción. No le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

De acuerdo a la Escala de Reclasificación de Custodia la Puntuación Total de Custodia que arrojó el proceso de Evaluación del recurrente fue 4 y corresponde a nivel de custodia mínima. No obstante dicha Puntuación de Custodia **no** constituye la determinación final, debido a que esta puede ser modificada discrecionalmente **como parte de la evaluación integral del confinado**. Entre los criterios que en el caso particular del recurrente deben ser considerados en su evaluación y que no quedan al arbitrio del Comité de Reclasificación, identificamos la gravedad de los delitos en claro menosprecio de la vida humana que cometió el recurrente, la extensión de su condena y el tiempo que ha cumplido de la misma. Ante estas circunstancias, resolvemos que la determinación final de custodia en cuestión está avalada por el expediente administrativo, no es contraria a derecho, ni es arbitraria, mucho menos caprichosa.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento de ratificar la custodia del recurrente en máxima.

El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones